Año de 1869. Jueves 29 de Abril. Núm. 51.

Boletin  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.
SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Francisco Paz*, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRECIOS DE SUSCRICION; en Orense, por trimestre, 2 ESCUDOS
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 ESCUDOS.
—Números sueltos, 150 MILÉSIMAS.

(Gaceta núm. 116.)

PODER EJECUTIVO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Con el fin de llevar á cabo en el más breve plazo posible lo dispuesto en el decreto de 18 de enero último sobre construccion de Escuelas públicas de primera enseñanza para niños de ambos sexos, y usando de las facultades que me corresponden como individuo del Poder Ejecutivo y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una comision compuesta de los Sres. D. Pascual Madoz, ex-Ministro de Hacienda, que tendrá el carácter de Presidente; D. Fernando de Castro, Rector de la Universidad Central; D. Manuel Fernandez Duran y Pando, Marqués de Perales; D. José de Echegaray, Director general de Obras públicas; D. Lúcio del Valle, Director de la Escuela de Arquitectura; D. Francisco Ruiz Zorrilla, Ingeniero militar y Diputado á Córtes; D. Juan José Sanchez Pescador y D. Simeon Avalos, Arquitectos; D. Julian Vizcarrondo y D. Jacinto Sarrasi, Director de la Escuela Normal Central.

Art. 2.° Esta Comision examinará los proyectos que se han presentado para la construccion de los referidos establecimientos de enseñanza, proponiendo la adopcion de aquellos que, en su concepto, merezcan la preferencia.

Art. 3.° La Comision dispondrá que los autores de los proyectos sean oidos y verbalmente hagan las observaciones oportunas en defensa de los que cada uno haya presentado.

Art. 4.° Igualmente propondrá la Comision la recompensa que á juicio de la misma deba darse al autor de los planos que se adopten.

Art. 5.° Despues de terminado dicho exámen por la Comision, se dispondrá que los referidos proyectos y las Memorias que los ilustran se expongan al público en las galerías del Ministerio de Fomento para que este juzgue por sí acerca de la bondad de todos ellos.

Madrid 22 de abril de 1869.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.°—Circulares.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 6 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

En vista de una comunicacion del Capitan general de Cataluña fecha 12 de marzo último en que manifiesta hace mas de tres meses ignora el paradero del Capitan de infantería con destino á sus inmediatas órdenes D. Francisco Zulueta y Ferrer á quien en noviembre del año próximo pasado concedió licencia por unos dias para que marchase á Málaga, el Poder Ejecutivo ha tenido por conveniente disponer que el mencionado oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la órden general del mismo conforme á lo mandado en 19 de enero de 1850, sin que pueda obtener rehabilitacion á no llenar las prescripciones establecidas en la órden de 16 de diciembre de 1861; asimismo se ha servido resolver se dé conocimiento de esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con el carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De órden del Poder Ejecutivo, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de abril de 1869.—El Subsecretario, Alvaro Gil Sanz.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á esto de la Gobernacion en 8 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la Isla de Cuba lo que sigue:

En vista de la carta número 205 de 12 de marzo último, en la que participa V. E. á este Ministerio que el Teniente de infantería D. Federico Vilar y Calderon, dado de baja en el ejército por haberse escedido en el uso de licencia, ha justificado debidamente que antes de terminar esta se embarcó en el puerto de la Coruña para incorporarse á su cuerpo en esa Isla y que por lo tanto ha dispuesto vuelva á ser alta en el ejército de la misma, el Poder Ejecutivo ha tenido á bien aprobar la providencia de V. E., resolviendo á la vez que esta determinacion se publique en la órden general de ese ejército en el caso de haber tenido lugar la publicacion en igual forma de la órden de 21 de febrero próximo pasado, por la que se dispuso la baja definitiva de dicho oficial, dándose tambien conocimiento, como se hizo entonces á los Directores é Inspectores generales é institutos, Capitanes generales de los distritos y á los señores Ministros de la Gobernacion y de Ultramar á fin de que se considere sin efecto la expresada baja.»

De órden del Poder Ejecutivo, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de abril de 1869.—El Subsecretario, Alvaro Gil Sanz.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en oficio de 20 del corriente me dice lo que copio:

«El Sr. Subsecretario de la Guerra en 8 del actual me dice:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Consejo de Redenciones lo siguiente:

La desproporcion que venia observándose entre las redenciones á metálico y el enganche y reenganche para el ejército, obligaron al Gobierno en 20 de julio del año último á suspender los enganches voluntarios con premio pecuniario, á restringir los enganches hasta nueva órden, llegando al estremo de tener que prohibir en 2 de febrero pasado la admision de toda clase de compromisos; pues, á pesar de la primera medida, podia llegar el caso de que se comprometiese el crédito de ese Consejo y aun el del Gobierno. Cierto es que desde entonces el fondo de redenciones no ha tenido ingreso para atender á nuevas obligaciones que puedan justificar la derogacion de aquellas disposiciones. Pero como es indudable que por efecto del decreto de 1.° de marzo que fija el nuevo tipo de la redencion y por la autorizacion concedida á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos por la ley de 26 del mismo mes para cubrir sus respectivos cupos, el número de redimidos debe ser considerable, en cuyo caso hay que apelar con anticipacion al sistema de enganches y reenganches; y como por otra parte esté muy cerca la época en que los soldados cumplen sus compromisos, siendo conveniente así al servicio como á las clases interesadas el que desde luego adquieran los que lo deseen otro nuevo voluntario, para lo que debe cesar la prohibicion existente; el Poder Ejecutivo ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Se deroga lo dispuesto en las órdenes de 20 de julio de 1868 y 2 de febrero del actual suspendiendo el enganche para el ejército.

2.° El empeño para la continuacion en el servicio, se admitirá desde luego por los plazos que previene el art. ... de la ley de 21 de junio de 1867 y las ventajas que establece el decreto de 1.° de marzo último.

3.° Los sargentos segundos, cabos,

soldados é individuos de banda que tengan derecho á pasar á la segunda reserva, podrán continuar en activo servicio por el tiempo que les falte para cumplir su total empeño, disfrutando las ventajas del decreto citado.

Y 4.° Para el completo reemplazo de las bajas que causen al ejército á metálico, se aplicarán los artículos 20 y 21 de la ley citada con las modificaciones que introduce el decreto de 1.° de marzo.

De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo traslado á V. S. con el objeto indicado.»

Lo traslado á V. S. para que se sirva mandarlo insertar en el Boletin oficial de la provincia á fin de que llegue á conocimiento de los individuos que quieran engancharse ó reengancharse en el servicio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 23 de abril de 1869.—El Brigadier Gobernador, José Gomez.—Señor Gobernador civil de esta provincia.

Francisco Fernandez Blanco, sargento segundo, licenciado del arma de infantería, promovió desde esta capital una instancia solicitando la vuelta al servicio como comprendido en la circular de 27 de octubre último; y para comunicarle el resultado de su peticion, se ruega á los señores Alcaldes averigüen su residencia y le prevengan se presente inmediatamente en la secretaría de este Gobierno militar, en atencion a que nadie da razon de su existencia en esta ciudad.

Orense 27 de abril de 1869.—El Brigadier Gobernador, José Gomez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Lovera.

Esta corporacion municipal ha acordado prevenir a todos los hacendados vecinos y forasteros que posean en este distrito riqueza sujeta a la contribucion territorial, presenten dentro del término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, sus relaciones respectivas arregladas á instrucción.

Lovera abril 25 de 1869.—José Medela.—Manuel Bienpica, secretario.

Ayuntamiento de Monterrey.

Habiendo sido extraida de la cuadra de Catalina Gomez, vecina de la Salgueira, parroquia de Villaza, en la noche del 21 al 22 del corriente, una polliga con la cria de su pertenencia, cuyas señales se insertan, y son: las de la madre, color negro oscuro con la barriga blanca, cerrada, alzada 5 cuartas poco mas ó menos, marcada con la letra A en el pescuezo, y la cria, color negro, pero mas claro, alzada como 4 cuartas y media y de 4 á 5 meses de edad. Y á fin de que llegue á conocimiento de la guardia civil, para que por todos los medios posibles averigüen su paradero, se hace público por medio del presente anuncio.

Monterrey abril 23 de 1869.—El Alcalde, Melchor Romero.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Francisca Polonia Gomez Romero, hija de D. Diego, M. N. de Navalmoral de Pusa, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de abril de 1869.—El Director general, Servando Ruiz Gomez.—Señor Gobernador de la provincia de Orense.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de bagages en esta provincia de Leon para el año económico de 1869 á 1870.

1.ª Se procede á la subasta del servicio de bagages de toda la provincia por un año que empezará á correr desde 1.° de julio próximo y finalizará en 30 de Junio de 1870, bajo el tipo maximun de 14.600 escudos para todos los cantones que son los anotados á continuacion de este pliego. Dicha subasta se verificará en un solo acto que tendrá lugar el 1.° de mayo próximo á la una de la tarde ante la Diputacion provincial.

2.ª Los licitadores formularán sus proposiciones, segun el modelo adjunto, en pliegos que presentarán cerrados al Presidente durante la media hora anterior á la prefijada para la subasta, rubricando la carpeta é incluyendo el documento que acredite haber consignado en la caja de Depósitos ó sucursal de la de esta provincia la cantidad de 1460 escudos ó sea el 10 por 100 del tipo maximun del servicio, con arreglo á lo prevenido en el art. 18 del reglamento de contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865.

3.ª El acto de la subasta empezará por la lectura de las presentes condiciones, procediéndose en seguida á la apertura de los pliegos que se hubiesen presentado y haciéndose la adjudicacion del remate en favor de aquel que ofrezca prestar el servicio por menos cantidad, el contrato se elevará á escritura pública dentro del término de diez dias, siendo de cuenta del contratista los gastos de otorgamiento, copia y papel de ella.

4.ª Toda proposicion que no esté formulada con arreglo al modelo ó fije un tipo superior al de los 14.600 escudos, ó no se halle incluido el documento justificativo del depósito designado en la condicion segunda, serán desechados en el acto.

5.ª En el caso de haber dos ó mas proposiciones admisibles é iguales siendo las mas ventajosas se celebrará entre los firmantes una licitacion oral á la llana por espacio de quince minutos.

6.ª Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse por ningun pretesto ni motivo.

7.ª Las dudas que tanto sobre el acto de la licitacion, como respecto á el servicio citado se ofrezcan serán resueltas en el acto por la Diputacion.

8.ª Hecha la adjudicacion serán devueltos á los licitadores los respectivos documentos de depósito, escepto aquel á quien se haya adjudicado el remate que, ampliará su depósito hasta cubrir el 20 por 100 del importe total del servicio, en virtud de lo dispuesto en la regla séptima del art. 25 del reglamento citado, cuya cantidad se tendrá como fianza hasta que termine la responsabilidad del remate.

9.ª El contratista está obligado: 1.° A facilitar a las clases militares los bagages que la autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma, y la que espresará el número y clase de caballerías ó carros, sugetos que las solicitan, puntos de que estos proceden, número y fecha de sus papeletas ó pase y autoridad por quien han sido espedidos siempre que en tales documentos conste que se les suministre dicho auxilio de bagages. 2.° A los Guardias civiles y á sus familias siempre que por causas dependientes de su reglamento ó por mandato superior sean trasladados de un punto á otro, pero en manera alguna cuando lo verifiquen por conveniencia propia y á su instancia, teniendo por lo tanto obligacion de exhibir el Guardia la órden que dispuso el traslado. 3.° A los presos pobres sexagenarios ó impedidos para caminar á pié con tal que el Guardia encargado de la conduccion haya solicitado el bagage por conducto del Alcalde. 4.° A los pobres enfermos sexagenarios ó impedidos que lleven órden del Gobierno de provincia, y á los que teniendo aquellas condiciones sean ordenados los bagages por otras autoridades, con tal que vayan provistos de cédula de vecindad, se dirijan á el pueblo de su naturaleza, á baños ú hospitales, y su imposibilidad para caminar á pié, se acredite con una nota del facultativo del pueblo donde se presta el bagage y en su defecto por declaracion de la mayoría de los individuos del Ayuntamiento residentes en dicha localidad. 5.° Prestará tambien los bagages necesarios para la conduccion de armas desde el punto donde se recojan, hasta este Gobierno de provincia ó local que al efecto se designe.

10. Es asimismo obligacion del contratista el presentar en la Secretaría de la Diputacion provincial una relacion mensual de los bagages prestados en el mes anterior segun el modelo que obra en dicha oficina.

11. En todos los pueblos cabeza de canton tendrá el contratista persona que le represente y el número de vehículos que considere él necesarios. Cuando en algun canton se retrasase el servicio por no haber representante, número suficiente de caballerías ó carros, ó por cualquier otra causa dependiente de la voluntad del contratista, y el Alcalde del pueblo le supla, con carros ó caballerías buscados por su autoridad abonará á los dueños el doble de la tarifa señalada en la condicion siguiente con los perjuicios, daños y responsabilidad a que su conducta diere lugar.

Se entiende por número suficiente de caballerías ó carros, para los efectos de esta condicion, el marcado para cada uno de los cantones que figuran en este pliego.

12. Si en los demás pueblos de la provincia que no son cabezas de canton (ó en los que siéndolo, escediese el pedido en una espedicion al número de vehículos con que se dota al fin de este pliego) hicieran bagages dignos de prestarse, segun lo espuesto en la condicion 9.ª, cuidará la autoridad local respectiva suministrarles teniendo los dueños de estos carros ó caballerías derecho á cobrar del contratista lo que les corresponda á razon de 5 céntimos de escudos por kilómetro y caballería menor, 7 por mayor y 12 por carro, pagándose solo el viaje de cargado ó sea el de ida, y quedando á favor del contratista la retribucion que den los militares con arreglo á instruccion.

Los Alcaldes verificarán el pago por la vía de apremio gubernativa en bienes del contratista de la cantidad á que asciendan el importe del servicio prestado en el caso de que á término de dos dias no le realice este.

13. El contratista cobrará por mensualidades vencidas en la Depositaría provincial la dozaba parte del importe del remate y de las clases militares que usen bagages, las cantidades que marcan las tarifas y disposiciones vigentes.

14. Si la distribucion de los puntos de canton señalados al fin de este pliego por cualquiera otra causa tuviere necesidad el contratista de internarse en otra provincia con sus carros ó caballerías prestando el servicio le queda el derecho de reclamar ante esta Diputacion para que por ella se exija el abono de la cantidad que le corresponda pagar segun su contrato al de la provincia en que haya ocurrido la traslimitacion: igualmente satisfará á dichas provincias ó sus contratistas los servicios que de ellos reciba á el mismo precio que á él le paguen los suyos.

15. El contratista ó sus encargados tienen derecho á exijir de los Alcaldes los auxilios que necesiten y la cooperacion de su autoridad para realizar el servicio de bagajes con celeridad y órden.

16. Este contrato como los de su clase se hace á riesgo y ventura, y por consiguiente no podrá pedirse la rescision por el contratista cualesquiera que sean las circunstancias que medien, estando obligado á cumplir lo estipulado en todas sus partes y renunciar á todo fuero y privilegio.

Leon 7 de abril de 1869.—El Presidente, Tomás de A. Arderius.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., se compromete á hacer el servicio de bagajes en todos los cantones de esta provincia durante el próximo año económico de 1869 á 1870 con arreglo al pliego circulado para la subasta del mismo servicio, por la cantidad de... (en letra).

(Fecha y firma.)

Nota de los cantones existentes en esta provincia, segun la Real órden de 9 de diciembre de 1865.

	Núm. de vehículos		
	Carros.	Caballerías mayores.	Idem menores.
Almanza	1	1	1
Astorga	2	4	4
La Bañeza	1	3	3
Bembibre	2	4	4
Benllera		1	1
Busdongo	1	3	3
Hospital de Orvigo		3	3
La Robla	1	3	3
Sahagun	1	2	2
La Uña	1	1	1
Leon	2	4	4
Mansilla de las Mulas	1	4	4
Manzanal y Estacion de Brañuelas	2	4	4
Morgovejo		1	1
Murias de Paredes		1	1
Paramo del Sil	1	2	2
Ponferrada	2	2	2
Riaño		1	1
Valverde de Enrique	1	4	4
Valencia	2	2	2
Vega de Valcarce	2	4	4
Villafranca	2	4	4
Villadangos	1	3	3
Villablino		2	2

La conduccion desde Valverde Enrique á Vecilla entra en la provincia de Valladolid 12 kilómetros. La de Busdongo á la Pola de Lena entra en la de Oviedo 28 kilómetros y la de Vega de Valcarce á Nogales entra en la de Lugo 13 kilómetros.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la impresion y publicacion del Boletin oficial de esta provincia durante el año económico de 1869 á 1870.

1.ª Se procede á la subasta de la impresion y publicacion del Boletin oficial de esta provincia, por un año que empezará a correr desde primero de julio próximo y finalizará en 30 de junio de 1870, bajo el tipo máximo de 3 700 escudos. Dicha subasta se verificará en un solo acto que tendrá lugar el dia primero de mayo á las doce de la mañana ante la Diputacion provincial.

2.ª Los licitadores formularán sus proposiciones segun el modelo adjunto en pliego que presentarán cerrado al Presidente durante la media hora anterior á la prefijada para la subasta, rubricando la carpeta el portador, é incluirán en el pliego el documento que acredite haber consignado en la sucursal de la Caja de depósitos de esta provincia la cantidad de 360 escudos ó sea el diez por ciento del tipo máximo del servicio con arreglo á lo prevenido en el art. 18 del reglamento de Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865.

3.ª El acto de la subasta empezará por la lectura de las presente condiciones, procediéndose en seguida á la apertura de los pliegos que se hubiesen presentado y haciéndose la adjudicacion del remate en favor de aquel que ofrezca prestar el servicio por menor cantidad; el contrato se elevará a escritura pública dentro del término de diez dias, siendo de cuenta del contratista todos los gastos del otorgamiento, copia y papel de ella.

4.ª Toda proposicion que no esté formulada con arreglo al modelo ó fije un tipo superior al de 3 700 escudos, ó no acompañe el documento justificativo del depósito designado en la condicion segunda será desechado en el acto.

5.ª No es condicion indispensable para hacer proposicion el que sus firmantes tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen á satisfaccion de la Diputacion que poseen todos los elementos necesarios para el servicio.

6.ª En el caso de haber dos ó mas proposiciones admisibles é iguales siendo las mas ventajosas, se abrirá entre los firmantes licitacion verbal por espacio de quince minutos.

7.ª Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse por ningun pretesto ni motivo.

8.ª Las dudas ó incidencias que pudieran ocurrir en el remate serán resueltas en el acto por la Diputacion.

9.ª Hecha la adjudicacion serán devueltos á los licitadores los respectivos documentos de Depósitos escepto aquel á cuyo favor se haya aprobado el remate que ampliará su depósito hasta cubrir el veinte por ciento del importe del servicio en virtud de lo prevenido en la regla 7.ª del art 25 del reglamento citado, cuya cantidad se tendrá como fianza hasta que termine la responsabilidad del remate.

10.ª El Boletin se publicará en un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (veinte y seis pulgadas de largo por diez y siete y media de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, de ancho de nueve emes de parangona, de tipo de cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo. Las planas deberan estar tiradas con limpieza y exactamente ajustadas unas á otras en su registro especialmente en la anchura.

11.ª La publicacion tendrá lugar los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana, siendo de cuenta y riesgo del Empresario el reparto á domicilio á los suscritores de la capital y su remision franco de porte por el correo á los de fuera de ella ya sean suscritores ó de los que deben recibirlo gratis.

12.ª El editor ha de insertar bajo el epígrafe de artículo de oficio todas las circulares y demas que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior al de la publicacion. El editor recibirá el original para su insercion en el Boletin en el Gobierno de provincia exclusivamente, observando el órden siguiente que por ningun concepto podrá ser alterado.

Del Gobierno de provincia.
De la Excma. Diputacion provincial.
De la Capitanía general.
Del Gobierno militar.
De las Oficinas de Hacienda.
De los Ayuntamientos.
De la Audiencia del territorio.
De los Juzgados y
De las oficinas de Desamortizacion.

13.ª Cuando en el Boletin ordinario no cupiese alguna órden, reglamento, instruccion ú otro asunto se aumentará por cuenta del editor el pliego ó pliegos necesarios siempre que se considere urgente la insercion.

14.ª Cuando las necesidades del servicio exigieran la publicacion de Boletines extraordinarios, prévia siempre la autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, si estos no fueren sobre asuntos del servicio, el importe de su publicacion sera de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclame.

15.ª El editor se obliga á estar suscrito á la Gaceta de Madrid para el mejor servicio del Boletin é insertar en él lo que se le señale. En el primer Boletin de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento un índice de las órdenes, circulares y demas que contenga el del anterior clasificadas por autoridades, ramos y secciones y el del dia último del año del compromiso otro general comprensivo de todo él.

16.ª El editor facilitará gratis á las autoridades y dependencias siguientes los números que se expresan.

Gobierno de provincia y Secretaría del mismo	8
Diputados á Córtes	8
Diputados provinciales	16
Gobernador militar	1
Secretaría de la Diputacion	12
Depositaría provincial	1
Junta de Sanidad	1
Administracion de Hacienda pública	2
Contaduría de idem idem	1
Tesorería de Hacienda pública	1
Juzgados de primera instancia de la provincia	10
Obispados de Leon y Astorga	2
Vicarías eclesiásticas de Leon y Astorga	2
Biblioteca provincial	1
Comision provincial de Estadística	2
Ingeniero gefe de Caminos	1
Ingeniero de Minas	1
Ingeniero de Montes	1
Direccion de Caminos vecinales	1
Biblioteca Nacional	1
Regente de la Audiencia del territorio	1
Fiscal de la misma	1
Capitan general del distrito	1
Inspector de Vigilancia	1
Seccion de Fomento	6
Comisionado de Ventas	1
Administracion de Correos	1

Uno á cada Ayuntamiento y otro á cada pueblo de la provincia. Uno á cada Jefe y Comandante de la Guardia civil, y otro á cada subdelegado de sanidad de la provincia.

17.ª Remitirá tambien por su cuenta al Ministerio de la Gobernacion otro mensualmente en colecciones ligeramente encuadernadas, siendo igualmente de su cuenta la remision á los Diputados á Córtes y de la provincia al punto donde se hallaren.

18.ª El reparto, franqueo y envío será de cuenta del editor, quien deberá hacerlo del mismo modo á los Gobiernos de las provincias limítrofes de Oviedo, Lugo, Valladolid, Palencia, Zamora y á la Excelentísima Diputacion provincial de Búrgos que tambien se dará gratis.

19.ª El contratista no podrá insertar ningun anuncio particular mientras tenga materia de oficio pendiente de publicacion y sin permiso del Gobernador.

20.ª Este contrato se hace á riesgo y ventura, y por consecuencia no podrá pedirse la rescision ni aumento de precio por el contratista porque lo tengan los jornales ó materiales, ó por circunstancias no expresadas terminantemente en el pliego de condiciones, estando obligado á cumplir lo estipulado en todas sus partes y renunciar á todo fuero y privilegio que tuviese.

21.ª El contratista cobrará por trimestres adelantados de la Depositaría provincial la cuarta parte del importe del remate.

Leon 7 de abril de 1869.—El Presidente, Tomás de A. Alderius.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., provincia de...., enterado de la circular de la Excma. Diputacion provincial de Leon que contiene el anuncio y condiciones que se exijen para la impresion y circulacion en toda la provincia del Boletin oficial de la misma, se compromete á tomar á su cargo este servicio por todo el año económico de 1869 á 1870 con entera sujecion á los espresados requisitos en la cantidad anual de..... (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

REGIMIENTO DE INGENIEROS. 1.er BATALLON.

PROVINCIA DE ORENSE.

Relacion de los individuos naturales de la espresada provincia que fueron baja en el año próximo pasado de 1867, y tienen á su disposicion en la Caja de este Batallon las cantidades que se detallan á continuacion procedentes de sus alcances.

Pueblos de su naturaleza.	Motivo de la baja.	Clase.	NOMBRES.	Escs.	Mils.
Otra Aldea..........	Fallecido......	Soldado....	Pedro Perez......	20	934
Prado Cabalos..........	Idem......	«	Lucas Nuñez......	7	864

Los interesados ó sus herederos podrán cobrar sus respectivos créditos de las dos maneras siguientes:

1.ª Presentándose en la Caja de este Batallon personalmente ó por medio de persona autorizada con carta suya en que el Alcalde del pueblo acredite la firma por medio de certificacion sellada con el sello del Ayuntamiento. En el segundo caso la certificacion del Alcalde espresará ademas que el que firma la carta es padre, madre ó heredero del finado.

2.ª Avisando en carta autorizada con los requisitos espresados el conducto por donde quieren que el Batallon le libre sus créditos.

Madrid 1.º de febrero de 1869.—El Coronel Comandante 2.º Gefe, Gabriel Toracines.—V.º B.º, El Coronel primer Gefe, Alameda.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Regimiento infantería de Córdoba número 10.—Primer batallon.—Fiscalía.—D. Antonio Zamora y Veguez, capitan graduado, teniente ayudante del primer batallon de dicho regimiento y juez fiscal en esta sumaria.

Habiendo desertado del cuartel de San Francisco de esta ciudad el soldado de la tercera compañía del primer batallon del regimiento infantería de Córdoba núm. 10, Luis Rodriguez Gonzalez, hijo de Manuel y de Rosa, natural de Porqueiros, ayuntamiento de Muiños, partido judicial de Bande, provincia de Orense, á quien estoy procesando por el delito de primera desercion; usando de la jurisdiccion de las ordenanzas del ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto á dicho Luis Rodriguez, para que en el término de 20 dias se presente en el cuartel de San Francisco de esta ciudad, donde se le oirán sus descargos y administrará justicia si la tuviere, ó de lo contrario le parará el perjuicio correspondiente.

Dado en Orense á 20 de abril de 1869.—Antonio Zamora.—Por su mandato, el escribano de esta causa, José Mateos.

D. Primo Nóvoa Varela, caballero de la nacional y militar órden de San Fernando de primera clase, comandante graduado, capitan del regimiento infantería de Córdoba núm. 10.

Habiéndose ausentado del pueblo de Guimarás del ayuntamiento de Piñor, partido judicial del Carballino en esta provincia, en donde residia como en primera reserva, el quinto del último reemplazo y del regimiento infantería de Bailen, Felipe Rodriguez Fernandez, á quien estoy sumariando por dicho delito y el de no haberse presentado á la convocatoria para marchar al ejército activo; y usando de la jurisdiccion que la Nacion tiene concedida en estos casos por las ordenanzas á los oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto á dicho Felipe Rodriguez Fernandez, señalandole el cuartel de San Francisco de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 dias que se cuentan desde el de la fecha á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía con arreglo á ordenanza, sin mas llamarle ni emplazarle. Y al efecto, insértese este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia para que llegue á noticia de todos.

Dado en Orense á 22 de abril de 1869.—Primo Nóvoa.—Por su mandato, Manuel Gavira, escribano.

D. Primo Nóvoa Varela, Comandante graduado, Capitan del regimiento infantería de Córdoba núm. 10.

Hallándome comisionado para la evacuacion de un interrogatorio en la persona de Manuel Alvarez Alvarez, licenciado absoluto del ejército de Ultramar residente en esta provincia, é ignorando su paradero, cito y emplazo al dicho Manuel Alvarez, para que en el término de quince dias que se cuentan desde el de la fecha, se presente en esta Fiscalía militar, calle de la Puerta de Aire núm. 35

para el objeto indicado; y de no verificarlo se le seguirá el perjuicio á que haya lugar. Y al propio tiempo ruego á los Sres. Alcaldes populares de los Ayuntamientos de la provincia y Pedáneos, que en el caso de que fuere habido dicho individuo, se sirvan hacerlo comparecer en esta Fiscalía, ó bien manifestar por conducto de la Autoridad superior militar de esta provincia el punto de su residencia, ó si no existe el citado individuo en sus respectivos distritos. Y al efecto, insértese este aviso en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de todos.

Dado en Orense á 27 de abril de 1869.—Primo Nóvoa.—Por su mandato, Manuel Gavira, escribano.

D. Manuel Alvarez, Caballero de la Real y distinguida órden española de Cárlos III, y Escribano de número del Juzgado de 1.ª instancia de Bande etc.

Doy fé: que en este Juzgado y por mi testimonio pendió pleito de mayor cuantía, que fué decidido por la sentencia del tenor siguiente:=En Bande á 18 de febrero de 1869, el Sr. D. Ramon Vidal y Olivares, Juez de 1.ª instancia de este partido, habiendo visto este pleito de mayor cuantía, promovido por el Procurador D. Manuel María Durán, en representacion de D. Benito María Alvarez Valdés, del comercio de San Gregorio en el Reino inmediato de Portugal contra José Alvarez Piña de los Campos de Padrenda, por antemí Escribano etc:

Resultando que el Procurador Durán como demandante interpuso la competente demanda de accion personal contra el demandado José Alvarez Piña, solicitando la rescision del contrato de préstamo otorgado entre ambos por escritura pública con hipoteca voluntaria en 29 de enero de 1866 y término de cinco años, con el interés anual de ocho hanegas de maiz limpio y seco pagas en fin de abril de cada un año y puestas en la casa del demandante, á cuyo fin acompañó con la demanda la primera copia de dicha escritura:

Resultando que para seguridad del crédito hipotecó el demandado diez y siete fincas rústicas y urbanas, confesando que se hallaban exentas de toda renta y gravámen:

Resultando que el demandado no obstante del compromiso que contrajo sobre el pago anual de los intereses estipulados, dejó de satisfacer aquellos durante los dos primeros años, ni los sucesivos hasta la fecha:

Resultando que convocado el reconvenido al acto conciliatorio para que se hubiese por caducado el contrato de préstamo y que se rescindiese el mismo porque habia mediado engaño en cuanto á las fincas hipotecadas, que algunas se hallaban sujetas á otros créditos, en lo que no convino el demandado manifestando que el demandante recibiera á cuenta 200 escudos:

Resultando que conferido traslado de la demanda se libró despacho al Juez de paz de Padrenda para la notificacion y emplazamiento del demandado á fin de que la contestara dentro del término legal, teniendo lugar aquella diligencia por cédula con los requisitos necesarios:

Resultando que no habiendo comparecido el demandado á responder á la demanda, se le acusó la rebeldía determinada por el art. 232 de la ley novísima del Enjuiciamiento civil, que se estimó así, y pretendido por el demandante que fuera citado por segunda vez el demandado, tuvo efecto tambien por cédula, sin concurrir á contestar dicha demanda dentro de los cinco dias que nuevamente se le marcaron, por cuya circunstancia se acordó que se hubiese por contestada la demanda, y que por su rebeldía se notificasen las sucesivas providencias en los estrados del Juzgado.

Resultando que recibido á prueba el expediente á peticion del demandante se acordó así, proponiendo el autor la documental que tuvo por conveniente, circunscribiéndolo al cotejo con la escritura original existente en poder del notario Don Jacobo Manuel Otero:

Resultando que verificado el confronte apareció completa conformidad en el original:

Resultando que inscrita la escritura de préstamo, solo tuvo lugar de nueve fincas, dejando de hacerse de las ocho restantes por hallarse sujetas á otras responsabilidades, como consta de la anotacion del registrador de este partido:

Resultando que expedido despacho al registrador para cotejar la inscripcion acusado, tuvo aquella lugar saliendo cierta y exacta:

Resultando que unidas las pruebas al expediente, alegó de bien probado el demandante, sin hacerlo el demandado por su rebeldía:

Considerando que segun aparece de antecedentes, hubo engaño por parte de José Alvarez Piña al otorgar la escritura de 29 de enero de 1866, designando fincas para la seguridad de los 4.000 reales que se hallaban parte de ellas sujetas á otros créditos como consta de la inscripcion del registrador de este partido que así lo consignó en 21 de marzo de 1868:

Considerando que hubo dolo y engaño por parte de José Alvarez Piña, y que este hecho segun las sentencias del tribunal supremo de 20 de mayo de 1864, y 21 de diciembre de 1866, leyes 58, título quinto, partida quinta, á 13, la 35, título once, partida quinta y la sentencia de 24 de setiembre de 1867, por la que se declara nulo el contrato celebrado con dolo causante ó sea aquel sin cuya mediacion no se hubiera celebrado:

Considerando que es indudable el engaño que ha mediado por parte del demandado José Alvarez Piña, y segun la sentencia de 26 de setiembre de 1860, por la que se dispone que los réditos puedan satisfacerse tambien en granos, y que no se impide ni prohibe por la ley de 14 de marzo de 1856 cualquiera préstamo que se pacte en favor del acreedor;

Fallo que por las consideraciones legales de que queda hecho mérito, debia declarar como declaro nulo el contrato otorgado entre D. Benito María Alvarez Valdés y José Alvarez Piña el 29 de enero de 1866, y por rescindible el mismo como desde luego le dejo rescindido y sin efecto de ningun género, condenando como condeno á José Alvarez Piña al pago de la cantidad de los 4.000 rs. prestados por Don Benito María Alvarez, así como al de ocho fanegas ó sean cuarenta ferrados de maiz por cada uno de los años trascurridos, imponiéndole todas las costas del expediente y mas que se motiven por este concepto, haciéndose todo efectivo luego que cause ejecutoria la presente, publicándose en los estrados de esta audiencia y en el Boletín oficial de la provincia conforme al art. 1190 de la ley novísima de Enjuiciamiento civil. Así por esta su sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, así lo pronuncia, manda y firma dicho señor de que yo escribano doy fe.—Ramon Vidal y Olivares.—Antemí, Manuel Alvarez.

Y en cumplimiento de lo acordado por la sentencia inserta con la referencia debida, libro el presente que hice escribir y firmo en estas tres hojas de dos pliegos enteros de papel sello judicial de 400 milésimas por mi rubricadas, con la de que uso, estando en Bande á 7 de abril de 1869.—Manuel Alvarez.

El Lic. D. Secundino Fernandez Perez, juez de primera instancia del partido de Ginzo de Limia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Camilo Rodriguez, Benito de Dios de la parroquia de San Estéban de Sandianes, Juan Antonio Segue, Vicente Perez, Domingo y Angel Santana de la de San Juan de Piñeiro en este partido, para que en el preciso término de 20 dias comparezca en la cárcel del mismo á responder por indagatoria á las preguntas que se le hagan á tenor de los cargos que les resultan en causa que se les instruye y á otros por sedicion; prevenidos que de no verificarlo, se seguirá en su rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo, exorto á todas las autoridades y benemérita fuerza de la guardia civil, para que por todos los medios posibles procuren llevar á efecto la detencion de dichos sujetos, remitiéndolos á disposicion de este juzgado.

Ginzo de Limia 15 de abril de 1869.—Secundino Fernandez.—D. S. O., Francisco Cadórniga.

El Lic. D. Manuel Gimenez Peña, abogado del ilustre colegio de Madrid y juez de primera instancia en la villa y partido de Padron por traslacion del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo en el órden legal á D. Estéban Lorna y Miguens, casado, mayor de 40 años, natural de San Miguel de Catoira y vecino de esta villa, para que dentro del término de 9 dias se presente en este juzgado á ser enterado de escrito de acusacion propuesto por el promotor fiscal en causa contra él y otros instruida por lesiones á Francisco Gomez del lugar de Pazos en esta parroquia de Iria, y coaccion en el uso electoral en 18 de diciembre último, y oportunamente establecer la defensa que le convenga; si pareciere, se le oirá, y en otro caso le parará perjuicio.

Dado en la villa de Padron á 19 de abril de 1869.—Manuel Gimenez Peña.—Por su mandado, Angel Astray Fernandez.

D. Javier Coton y Turnes, abogado de los tribunales nacionales, juez de paz del distrito de esta ciudad, que por traslacion del de primera instancia del partido, ejerce sus funciones.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ramona Vazquez y Vazquez, natural de Espenuca en el partido de Betanzos, vecina de la Coruña y hasta hace poco residente en esta de Vigo, de 36 años de edad, soltera y de oficio costurera, para que dentro de 30 dias siguientes al de la insercion de este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, comparezca en este juzgado por la escribanía del infrascrito á responder de los cargos que contra ella resultan en la causa que se la instruye por quebrantamiento de condena de sujecion á la vigilancia de la autoridad; en la inteligencia de que pasado dicho término sin verificarlo, se le declarará rebelde y contumaz y seguirá la causa el curso que corresponda, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vigo á 12 de abril de 1869.—Javier Coton.—Por su mandado, José María Lence.

D. Eugenio Salgado, juez de primera instancia del partido de Tabeirós.

Por medio del presente edicto se cita, llama y emplaza á Vicenta Carbon Nuñez, vecina de Santa María de Rubin, para que dentro del término de 20 dias, contados desde su insercion en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, comparezca en la sala de audiencia de este juzgado á rendir indagatoria en causa que se instruye contra la misma, Manuel y Rosa Bascuas, María Taboada y Juana Blanco por falso testimonio que los cuatro últimos cometieron al prestar declaracion como testigos presentados por la Carbon en pleito tercería de dominio mejor derecho que sostuvo contra su marido José García y la sociedad mercantil «Riva y Lozano» de la ciudad de Santiago; con advertencia de que no compareciendo dentro del indicado término, le pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en la villa de la Estrada á 15 de abril de 1869.—Eugenio Salgado.—José María Brañas.

El juez de primera instancia del partido de Verin.

Cita, llama y emplaza á Joaquina Rodriguez Colla, vecina que dijo ser de la villa de Monforte, para que dentro del término de 9 dias se presente en este juzgado por la escribanía del que autoriza á contestar á los cargos que le resultan de la causa que contra ella me hallo instruyendo por aprehension de 20 libras de sal de fraude; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Verin á 16 de abril de 1869.—Agustin Cancio Teijeiro.—D. S. M., Manuel D. Ferreirós.

D. Ramon Crespo y Vicente, abogado del ilustre colegio de Madrid y juez de primera instancia de Mondoñedo.

Hace notorio que la tarde del 3 del corriente se hallaron rotas las puertas de la iglesia parroquial de San Juan de Ibeda, ayuntamiento de Pastoriza en este partido y fueron sustraidos el copon y los efectos que á continuacion se expresan. Por tanto, exorto á las autoridades de la provincia, á fin de que se sirvan disponer las mas eficaces diligencias en descubrimiento de los objetos robados y su remision á este juzgado con las personas en cuyo poder lleguen á ocuparse á los efectos de justicia.

Dado en Mondoñedo á 15 de abril de 1869.—Ramon Crespo y Vicente.—El escribano, Antonio Ferreiro Hermida.

Efectos robados.

Un copon de la altura de un decímetro con una bolita en medio del pié, este de metal blanco, y la copa de plata dorada por dentro y bastante sencilla, y la cubierta tambien de metal blanco: tiene de peso 15 onzas poco mas ó menos.

Un pañuelo de lienzo de 3 cuartas en cuadro á medio uso y un candado de hierro con llave y un espegito de metal amarillo.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.